



172

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00378-00.  
Solicitante: SEGUNDO ESTRADA.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 076

Mocoa, Diciembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor SEGUNDO ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.445.141 expedida en el Valle de Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa ROSA TULIA ARIAS JURADO y su hijo MIGUEL ESTRADA ARIAS.

2.- El señor ESTRADA dice ostentar la calidad de poseedor del predio rural situado en la vereda Risaralda, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-50325	86-757-00-01-0022-0012-000	41, 6779 HAS.	2, 0898 HAS.

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 2206 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 106,76 mts, hasta llegar al punto 2205 con predios del señor GILBERTO GUERRERO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el Punto 2205, 22,04 en dirección oriente, en una distancia de 303,01 mts, hasta llegar al punto 2203, con ROSA JULIA ARIAS.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 2203 en línea recta en dirección sur en una distancia de 66,98 mts, hasta llegar al punto 2202 con predios de VÍA PÚBLICA.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



**OCCIDENTE**

Partiendo desde el punto 2202 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 224,30 mts y cerrando con el punto 2206, con predios de ALBEIRO CARRERA.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
2202	0° 19' 37,780" N	76° 54' 27,988" W
2203	0° 19' 37,682" N	76° 54' 25,827" W
2204	0° 19' 41,956" N	76° 54' 26,419" W
2205	0° 19' 47,366" N	76° 54' 27,589" W
2206	0° 19' 44,809" N	76° 54' 29,922" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural situado la vereda Risaralda, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, con un área de 2,0896 HAS, registrado a folio de matrícula N° 442-50325 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup> y código catastral N° 86-757-00-01-0022-0012-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido mediante contrato de compraventa en el año 1982 al señor SEGUNDO MIRANDA –y la señora MARÍA MAGDALENA MARCILLO DE M.-

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

*"MI DESPLAZAMIENTO SE DIO PORQUE EN ESE TIEMPO POR EL CONFLICTO ARMADO ANDABA DE UN LADO Y DEL OTRO, DE UN LADO LOS GUERRILLEROS DE LAS FARC Y DEL OTRO LOS PARAMILITARES, Y NOSOTROS QUEDAMOS EN MEDIO DE TODO Y ESO FUE LO QUE ME OBLIGO A DESPLAZARME, A MI PARTICULARMENTE NO ME AMENAZARON DIRECTAMENTE PERO ESO ASÍ NO SE PODÍA VIVIR CON ESOS ATROPELLOS Y CON ESA ECHADERA DE BALA TODOS LOS DÍAS, POR ESO DECIDÍ SALIR OYENDO EN COMPAÑÍA DE MI ESPOSA ROSA TULIA ARIAS Y MI HIJO MIGUEL ERNELES ESTRADA ARIAS, NOS FUIMOS PARA MOCOA PUTUMAYO, AHÍ NOS RECIBIÓ LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL Y NOS DIERON UNOS PLÁSTICOS PARA QUE NOSOTROS PODAMOS QUEDARNOS POR UN TIEMPO , AHÍ CON PLÁSTICOS Y MADERA PUDIMOS HACER UN RANCHITO Y VIVIMOS POR UN AÑO, DESPUÉS COMO YA SE CALMO UN POCO EL CONFLICTO ARMADO AL AÑO Y MEDIO OSE A MEDIADOS DEL AÑO 2002, DECIDÍ REGRESAR A LA VEREDA RISARALDA A TRABAJAR MI TIERRA PORQUE EN MOCOA ESTABA DIFÍCIL CON LAS AYUDAS EN LA FINCA ESTUVE TRANQUILO HASTA EL 16 DE ABRIL DEL AÑO 2008 QUE FUE CUANDO ME TOCO VOLVER A SALIR DESPLAZADO PORQUE MI ESPOSA TIENE UNOS HIJOS POR APARTE Y ESA NOCHE DEL MES DE ABRIL DEL 2008 LLEGARON A NUESTRA CASA UNOS HOMBRES DE CIVIL PERO ARMADOS, NO DIJERON DE QUE GRUPO ERAN Y LLEGARON BUSCANDO A LOS HIJOS DE MI ESPOSA QUE VIVIAN CON NOSOTROS PARA ESA ÉPOCA Y ENTRARON A LA SALA Y NOS GRITABAN Y NOS TIRARON AL PISO A PUNTA DE GOLPES, ME PARTIERON LA CABEZA A PUNTA DE GOLPES YO LES DIJE QUE NO ME PEGARAN MAS Y ENTONCES MATARON A GOLPES AL HIJO DE MI ESPOSA EL SE LLAMABA REINERIO CARRERA, PRIMERO , PRIMERO LE DIERON PATA EN LA NUCA Y DESPUÉS LE DIERON UN TIRO EN LA PARTE DE ATRÁS DE LA CABEZA, NADIE NOS AYUDO Y DESPUÉS*

<sup>2</sup>Folio 99 cuaderno principal.



123

*DE ESO, ESOS HOMBRES SE FUERON, A LOS DÍAS DEL ENTIERRO SALIMOS HUYENDO CON MI ESPOSA PORQUE MI HIJO YA VIVÍA APARTE, NOS FUIMOS PARA SAMANIEGO NARIÑO, AHÍ NOS RECIBIÓ LA CASA CAMPESINA Y LOS BOMBEROS AHÍ NOS AYUDARON POR DOS MESES Y DESPUÉS YA CONSEGUÍ TRABAJO ME FUÍ A VIVIR DE ARRENDO POR DOS AÑOS, YA EN EL AÑO 2010, REGRESE A MI FINCA EN LA VEREDA RISARALDA Y VIVO AHÍ HASTA LA ACTUALIDAD (...)*. (fl. 21).

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 23 de mayo de 2013 (folios 48 a 53), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N°. 01595 del 24 de octubre de 2016, tal y como se desprende del contenido de la constancia obrante a folio 105 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de marzo de la presente anualidad<sup>3</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, teniendo en cuenta el registro de una obligación hipotecaria a su favor en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-50325.

7.- Mediante escrito de 15 de mayo de 2017 el Banco Agrario de Colombia allegó contestación a la demanda presentada, oponiéndose a las pretensiones encaminadas a órdenes y gestiones dadas a la entidad al paso que propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 132 a 135).

8.- A efectos de tener o no en cuenta la oposición formulada por el Banco Agrario de Colombia, el despacho inicial por auto de 25 de julio de 2017, decidió no proceder a su estudio por haberse contestado de forma extemporánea<sup>4</sup>.

9.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 25 de julio del año en curso<sup>5</sup>, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

10.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado 7 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, conceder al Ministerio Público, como

<sup>3</sup> Folios 114 y 115 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 151 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 152 - 153 ibidem.

<sup>6</sup> Folios 170 cuaderno principal.



representante de la sociedad el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien durante el término otorgado guardo silencio.

11.- Hubo de remitirse finalmente en el mismo auto el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>7</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de

---

<sup>7</sup>**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor SEGUNDO ESTRADA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5<sup>8</sup> y 78<sup>9</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor ESTRADA, encontró en los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y consecuentemente amenazas a su integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>10</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron

---

<sup>8</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>9</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

<sup>10</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*



ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>11</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en dos ocasiones en los años 2001 y 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 80 a 85 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 86 a 93 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda Risaralda, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-50325 (folio 126); el cual hace parte de un predio de mayor extensión registrado a nombre de ROSA TULIA ARIAS JURADO quien a su vez ostenta la calidad de esposa del solicitante quienes a la fecha arriban con sociedad conyugal vigente.

En la solicitud se explicó que el peticionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante contrato de compraventa firmado con el señor SEGUNDO MIRANDA y la señora MARÍA MAGDALENA MARCILLO DE M., en el año de 1982, Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión tercera principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia<sup>12</sup> interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que se aporta con la solicitud "*DOCUMENTO DE COMPRA VENTA*<sup>13</sup>", que no puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...)*, no

<sup>11</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

<sup>12</sup>**ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.

<sup>13</sup> Folio 74 cuaderno principal.



*se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*”, abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518<sup>14</sup> de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531<sup>15</sup> ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762<sup>16</sup> sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el “*corpus*” como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el “*animus*” o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

---

<sup>14</sup> **ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

<sup>15</sup> **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

2a. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

3a. *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1a.) *Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

2a.) *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

<sup>16</sup> **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*



Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1982, con ocasión a la compraventa realizada a los señores SEGUNDO MIRANDA y MARIA MAGDALENA MARCILLO DE., iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el actor, pues lo tienen como el único dueño de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si el mencionado ciudadano demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 35 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a declararlo como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74<sup>17</sup> de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

Ahora bien en lo atañadero a las pretensiones "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N° 00047 del

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



1º de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 860013121001-2013-00347.

Respecto a las pretensiones complementarias referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ROSA TULIA ARIAS JURADO	Esposa	41.125.033
MIGUEL ESTRADA ARIAS	Hijo	Sin datos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores SEGUNDO ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.445.141 del Valle de Guamuez (P.), y su cónyuge la señora ROSA TULIA ARIAS JURADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.125.033 de Puerto Asís (P.), y su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a los señores SEGUNDO ESTRADA y ROSA TULIA ARIAS JURADO, el predio rural situado en la vereda Risaralda, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-50325	86-757-00-01-0022-0012-000	41, 6779 HAS.	2 HAS + 0898 Mts2.	2 HAS + 0898 Mts2.

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 2206 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 106,76 mts, hasta llegar al punto 2205 con predios del señor GILBERTO GUERRERO.



<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el Punto 2205, 22,04 en dirección oriente, en una distancia de 303,01 mts, hasta llegar al punto 2203, con ROSA JULIA ARIAS.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 2203 en línea recta en dirección sur en una distancia de 66,98 mts, hasta llegar al punto 2202 con predios de VÍA PÚBLICA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 2202 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 224,30 mts y cerrando con el punto 2206, con predios de ALBEIRO CARRERA.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
2202	0° 19' 37,780" N	76° 54' 27,988" W
2203	0° 19' 37,682" N	76° 54' 25,827" W
2204	0° 19' 41,956" N	76° 54' 26,419" W
2205	0° 19' 47,366" N	76° 54' 27,589" W
2206	0° 19' 44,809" N	76° 54' 29,922" W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de la señora ROSA TULIA ARIAS JURADO, esposa del solicitante y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-50325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**TERCERO.- ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-22410, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, 2 HAS + 0898 Mts<sup>2</sup>, correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción y sustracción provisional de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria N° 442-50325, proferidas al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los actores, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en



consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de los señores SEGUNDO ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.445.141 del Valle de Guamuez (P.), y su cónyuge la señora ROSA TULIA ARIAS JURADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.125.033 de Puerto Asís (P.). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a los señores SEGUNDO ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.445.141 del Valle de Guamuez (P.), y su cónyuge la señora ROSA TULIA ARIAS JURADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.125.033 de Puerto Asís (P.), como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.-COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes señores SEGUNDO ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.445.141 del Valle de Guamuez (P.), y su cónyuge la señora ROSA TULIA ARIAS JURADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.125.033 de Puerto Asís (P). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías



públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SEXTO.-** A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**SÉPTIMO.-** El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 011 del 31 de mayo del 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**OCTAVO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora ROSA TULIA ARIAS JURADO, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria de las enfermedades que padece el señor SEGUNDO ESTRADA y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del



conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**UNDÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DUODÉCIMO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 86001312001-2012-00098, frente a las pretensiones contenidas en la pretensiones *"ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS"*.

**DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia N° 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 860013121001-2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

**DECIMO QUINTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la



179

parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

**DECIMO SEXTO.-** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA  
NOTIFICO LA SENTENCIA  
ESTADOS  
HOY: 05-DIC-17.  
A. Yorela C.  
Secretaria

